JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinte de agosto de dos mil veinte

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandante	Victor Alfonso Castrillón Tabares y
	otros
Demandado	José Rodrigo Ochoa y otra
Radicado	05001-31-03-008-2019-00282-00
Instancia	Primera
Asunto	Termina proceso por transacción- acepta desistimiento codemandado.
	facepta desistiffiento codeffiandado.

Mediante escrito presentado por el apoderado de los demandantes y el apoderado de la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, solicitaron la terminación del proceso por la celebración de contrato de transacción.

Posteriormente el apoderado de los demandantes, luego de poner la antefirma de los demandantes, indica el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Toda vez que, tanto el apoderado de los demandantes María de los Ángeles Castrillón Tabares, Claudia María Castrillón, Marta Elena Castrillón, Victor Alfonso Castrillón Tabares, Alejandra Marcela Castrillón, Sandra Milena Castrillón, esta última quien actúa en nombre propio y en representación del señor José Alexander Castrillón, como el apoderado de la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, cuentan con facultad para transigir, se declarará la terminación del proceso por la transacción celebrada.

Ahora, en torno al desistimiento de las pretensiones, el cual debe entenderse para todos los efectos en relación con el codemandado José Rodrigo Ochoa, quien no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, debe indicarse que si bien, en el poder otorgado al apoderado de los demandantes no se le dio facultad expresa para desistir (fl. 18 y Ss.), lo cierto es que, dicha facultad puede verse otorgada en el memorial presentado para solicitar el desistimiento, donde se encuentra la antefirma de los demandantes, lo que conlleva a dar aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante

mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

De allí que, de conformidad con los artículos 314 y Ss. del C.G.P., como quiera que el apoderado de los demandantes, cuenta con facultad para desistir, se acepta el desistimiento de la demanda formulado en relación con las pretensiones contra el codemandado José Rodrigo Ochoa Espinosa.

De conformidad con anotado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL**CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO VERBAL (R.C.E.), iniciado por María de los Ángeles Castrillón Tabares, Claudia María Castrillón, Marta Elena Castrillón, Victor Alfonso Castrillón Tabares, Alejandra Marcela Castrillón, Sandra Milena Castrillón, esta última quien actúa en nombre propio y en representación del señor José Alexander Castrillón en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa.

SEGUNDO: Se acepta el desistimiento de la demanda frente al codemandado **José Rodrigo Ochoa Espinosa**

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente de conformidad con lo contemplado por el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)